



Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jhonny Alexander Meregildo Sánchez, contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos noventa y dos, del quince de noviembre de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Susana Angélica Alor García, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el encausado Jhonny Alexander Meregildo Sánchez en su recurso de nulidad formalizado a fojas doscientos noventa y ocho, básicamente sostiene: **i)** que el Colegiado no ha valorado en todo su contexto lo vertido por el recurrente en su declaración preliminar, instructiva y juicio oral, en forma clara, uniforme y coherente; **ii)** que los cargos imputados a su persona no configuran el delito de robo agravado, sino el hurto agravado, en razón que no empleó violencia física contra la agraviada, que haya puesto en peligro inminente la salud o vida de la misma; **iii)** que las declaraciones de la agraviada a nivel policial no contaron con la presencia del fiscal y que además los efectivos policiales la instruyeron para que diga que el recurrente la asaltó, incumpléndose lo previsto en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo

número ciento veintiséis; **iv)** que la agraviada, pese a encontrarse debidamente notificada no se apersonó al juzgado a fin brindar su declaración preventiva, ni al juicio oral, lo que motivó que el fiscal desista de su concurrencia; **v)** que no existe prueba idónea que demuestre su responsabilidad penal por el delito de robo agravado.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ciento setenta y cinco, el día trece de agosto de dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Susana Angélica Alor García, se encontraba dentro de la empresa de transportes interprovincial "Huaralino", situado en el jirón Loreto-Rímac, en momentos en que se disponía a ascender a uno de los vehículo de la empresa de transportes antes señalado, fue víctima del procesado Jhonny Alexander Meregildo Sánchez, quien de manera violenta le dobló la mano izquierda para arrebatarle su cartera, de la cual se apoderó, no sin antes lanzar a la agraviada al suelo, para luego raudamente darse a la fuga; momentos en que es auxiliada por los pasajeros y personas que transitaban por el lugar, logrando la captura del procesado.

Tercero: Que, los hechos materia del presente proceso fueron tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el inciso cinco del artículo ciento ochenta y nueve del mismo Código, artículo modificado por el Artículo uno de la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, publicada el dieciocho de setiembre de dos mil nueve, vigente a la fecha de los hechos, tipo penal que exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del

lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona, dentro de un terminal terrestre.

Cuarto: Que, la recurrida emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye al recurrente, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba, en mérito a: **i)** la manifestación policial de la agraviada Susana Angélica Alor García, quien sindicó directamente al procesado como la persona que le dobló la mano izquierda y la empujó cayendo al pavimento, logrando arrebatarle su cartera, siendo auxiliada por transeúntes quienes dieron parte a efectivos policiales que se encontraban por el lugar, los mismos que finalmente lograron capturar al procesado -véase a fojas siete-; **ii)** la manifestación policial del procesado, en presencia del representante del Ministerio Público, donde reconoció haber cometido el latrocinio pero niega haber empleado violencia contra la agraviada; agrega que fue capturado por los transeúntes del lugar y luego fue conducido por la policía a la Comisaría del Rímac -véase a fojas nueve-; **iii)** la declaración instructiva del procesado, donde ratifica lo declarado a nivel policial y se considera responsable, agregó que anteriormente estuvo preso por el mismo delito -véase a fojas cincuenta y dos-; **iv)** el certificado de antecedentes penales del procesado con dos anotaciones por delito de hurto agravado -véase a fojas setenta y tres-; así como el certificado de antecedentes policiales que contiene seis anotaciones por delito de robo agravado y hurto agravado -véase a fojas doscientos trece-; los cuales evidencian la inclinación que tiene el procesado tendiente a violar las normas; **v)** el atestado policial de fojas dos en la que se

indica que el procesado fue intervenido por transeúntes del lugar en poder de la cartera de la agraviada, recuperando ésta el íntegro de sus pertenencias -véase a fojas dos-; **vi)** declaración plenarial del procesado, donde reconoce haber arrebatado la cartera de la agraviada, pero indica que no es cierto que haya utilizado violencia contra ésta, y que fue intervenido en ese mismo momento por los transeúntes, recuperando la agraviada sus pertenencias.

Quinto: Que, la tesis exculpatoria del recurrente, se basa en cuestionar el tipo penal por el cual su patrocinado fue procesado, señalando que la declaración de la víctima, respecto a la supuesta violencia ejercida por el imputado a fin de despojarla de su cartera, no se encuentra corroborada con ningún medio probatorio, y por ende la conducta desplegada debe ser encuadrada dentro del tipo penal de robo simple o hurto agravado; al respecto, es menester señalar que, si bien la agraviada no ha cumplido con apersonarse a instancia judicial a fin de ratificarse en su denuncia; aquella, al momento de brindar su manifestación policial, fue enfática al señalar que el procesado ejerció violencia sobre la misma -véase a fojas siete-; además, no podría tratarse de un simple arrebato, pues, en base a las máximas de la experiencia, es sabido que para que un ladrón logre despojar a su víctima de un objeto que tiene en la mano -en el presente caso, la agraviada llevaba una cartera (billetera) en la mano-, es necesario que ejerza cierta violencia para que la persona agraviada se desprenda del objeto, ya sea con un golpe en la muñeca o realizando una maniobra en la misma (torcer la mano) -como sucedió en el caso de autos-; siendo así, la conducta desplegada por el recurrente cumple con los presupuestos objetivos y subjetivos para la configuración del delito

de robo agravado; por lo cual el agravio planteado por la defensa no resulta ser atendible.

Sexto: Que, la sanción impuesta al encausado no respeta la pena básica para el delito de robo agravado, esto es pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años, además debió tenerse en cuenta la naturaleza del delito y el grado de afectación al bien jurídico protegido, así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que correspondía imponer una sanción mayor; sin embargo, en atención al principio de *non reformatio in peius*, nos encontramos impedidos de aumentar el quantum de la misma, en tanto solo haya impugnado el encausado, por consiguiente, esta debe mantenerse.

Sétimo: De otro lado, atendiendo al contenido de la hoja penológica del procesado, se advierte que éste había sido condenado por delito de hurto agravado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente, periodo de prueba en la que el procesado debía cumplir determinadas reglas de conducta y abstenerse de cometer cualquier ilícito doloso; sin embargo, este volvió a delinquir el trece de agosto de dos mil diez, por lo que el Juez en ejecución de sentencia deberá tomar las acciones correspondientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

NO HABER NULIDAD en la sentencia condenatoria de fojas doscientos noventa y dos, del quince de noviembre de dos mil

once, que condenó a Jhonny Alexander Meregildo Sánchez como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Susana Angélica Alor García, a diez años de pena privativa de la libertad, y fijó en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON que en ejecución de sentencia, el Juez analice la probabilidad de la revocatoria de la condena condicional a la que se contrae la sentencia impugnada; los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JTG/llu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

07 AGO 2014